



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA IV

**56625/2019/CA1 “GIMNASIOS ARGENTINOS SA c/ DNDC s/DEFENSA DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 - ART 45”**

Buenos Aires, de marzo de 2020.- LRA

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, mediante disposición 172/18, el Director Nacional de Defensa del Consumidor impuso a **GIMNASIOS ARGENTINOS SA** una multa de pesos CINCUENTA MIL (\$50.000), por infracción al art. 4º de la ley 24.240, toda vez que no informó al usuario en forma cierta, clara y detallada sobre del incremento de las cuotas del servicio ofrecido (fs. 100/105).

Para así resolver, recordó que las actuaciones se habían iniciado a raíz de una denuncia efectuada por el señor Ignacio Abate Moreno en la que manifestó irregularidades en el débito automático del servicio contratado (membresía por 12 meses; v. fs. 4)

Precisó que el 23/5/16 se imputó a la firma denunciada –en lo que es materia de controversia– la infracción al art. 4º de la ley 24.240, toda vez que no había informado al usuario el incremento en el valor de las cuotas debitadas (v. esp. resúmenes de fs. 28, 31, 37, 41, 45, 48 y 54).

Mencionó que, en oportunidad de defenderse, la empresa adujo, entre otras cosas, el consentimiento tácito prestado por el usuario, porque había continuado haciendo uso del servicio sin ejercer su derecho a rescindir el contrato.

Concluyó que la denunciada no había probado la notificación al consumidor y, en esos términos, no era posible inferir una decisión libre de este último, ni el consentimiento de los aumentos constatados; lo que consideró determinante para desestimar las defensas y tener por configurada la infracción *supra* aludida.

Finalmente, para graduar la sanción tuvo en cuenta los montos fijados en la ley, el perjuicio causado al consumidor, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o perjuicios sociales derivados de la infracción, su generalización y la reincidencia.

2º) Que, contra dicha disposición, **GIMNASIOS ARGENTINOS SA** interpuso y fundó recurso de apelación a fs. 115/127.

Sostiene que se cumplió “*estrictamente*” con el débito de \$ 380 mensuales previsto en el plan anual original, tras lo cual se activó la renovación



automática de la membresía y se comenzó a cobrar la cuota correspondiente al nuevo plan (v. fs. 119, primer párrafo).

Aduce que los incrementos no resultan indebidos dado que está previsto en el contrato su facultad de modificar en forma razonable el precio de la cuota mensual y el derecho del titular de solicitar su baja. Insiste en que el usuario consintió el valor de la membresía porque siguió utilizando el servicio sin rescindir el contrato.

Plantea, por otra parte, la nulidad del acto administrativo por falta de motivación y causa porque, según entiende, no expresa racionalmente las razones jurídicas y fácticas tenidas en cuenta para considerar que hubo un incumplimiento en el deber de información previsto en el art. 4° de la ley 24.240.

Arguye, asimismo, que la disposición adolece de un vicio en su finalidad porque persigue fines meramente recaudatorios bajo la premisa de defender al consumidor.

Acompaña nuevamente la documental presentada en sede administrativa.

Subsidiariamente, solicita que se reduzca el *quantum* de la multa.

3°) Que, a fs. 178/179, se concedió la apelación en los términos del art. 45 de la ley 24.240 y, a fs. 187/200, el Estado Nacional contestó el traslado de los agravios.

A fs. 204/vta., se pronunció el señor Fiscal General.

4°) Que, este Tribunal resulta temporalmente competente para entender en las actuaciones (arg. art. 76 de la ley 26.993; confr. esta Sala, causa 50798/2014/CA1 “Fiat Auto Argentina SA c/ DNCI s/ Defensa del Consumidor- Ley 24220- Art. 45”, sent. del 3/2/15) por lo que cabe ingresar, sin más, al análisis de las cuestiones planteadas.

5°) Que, en lo que respecta a la falta de motivación y causa suficiente de la disposición aquí recurrida, cabe recordar que dichos recaudos constituyen una exigencia de derecho fundamental para obtener una tutela efectiva e imponen a la autoridad que, al expresar su voluntad, justifique sus decisiones, dando las razones que la llevan a ello.

En tal inteligencia, no se advierte que el acto impugnado en autos carezca de motivación y causa, pues de su lectura surgen las distintas razones esgrimidas por el Director Nacional de Comercio Interior para aplicar la sanción en los términos de la ley 24.240.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA IV

6º) Que, aclaradas estas cuestiones, cabe analizar si la apelación planteada ante esta Cámara logra desvirtuar los fundamentos en que la autoridad administrativa fundó su decisión.

Ante todo, cabe recordar que la sanción se impuso en los términos del art. 4º de la ley 24.240, que prevé: *“el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión”*.

Este derecho a la debida información y su correlativo deber impuesto al proveedor tiene carácter de principio general del derecho del consumidor y usuario, como consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional.

La finalidad que se persigue es permitir que el consentimiento que presta el consumidor al contratar por un producto o servicio haya sido formado reflexivamente pues, a la hora de contratar, la posición jurídica del oferente es claramente privilegiada respecto de la del consumidor, por su conocimiento de la materia objeto del contrato (conf. esta Sala, "Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. c/DNCI s/ Lealtad Comercial – Ley 22.802 - Art. 22", sent. del 22/2/18 y Sala II, causa 391180/09, “Directv Argentina SA c/DNCI Disp. N° 414/11”, sent. del 21/4/15).

En tales condiciones, cabe precisar que de los resúmenes de cuenta glosados a fs. 28, 31, 37, 41, 45, 48 y 54, se desprende que se produjeron sucesivos incrementos en el valor de las cuotas, correspondientes a las renovaciones automáticas del plan contratado el 16/1/12 y cedido al denunciante (v. fs. 17/22).

Además, no puede soslayarse que del análisis del expediente no surge prueba alguna que acredite que la empresa haya suministrado al denunciante la información correspondiente a la modificación del valor de la cuota, con la debida antelación para satisfacer la finalidad de la norma.

Ante tales circunstancias, los agravios del recurrente no resultan atendibles para dispensarla de la violación al art. 4º de la Ley 24.240, pues sobre el proveedor pesa la carga de probar que ha cumplido con el deber de información que dicha norma pone a su cargo (en igual sentido, Sala III, “Buenos Aires Móvil S.A. c/ DNCI s/Defensa del Consumidor – Ley 24.240 – art. 45”, sent. del 22/2/18). Máxime cuando nos referimos a una modificación de carácter esencial



en las condiciones de prestación del servicio –como lo es un incremento del precio a pagar–, con lo cual su deber es aún mayor.

Es así que, frente a los hechos que se tuvieron por acreditados resulta irrelevante cualquier otra consideración, como ser, que el usuario haya seguido utilizando el servicio después de haber verificado el aumento en su resumen de cuenta, sin hacer uso de su derecho de rescindir el contrato.

7º) Que, a mayor abundamiento cabe señalar que –en la especie– se trata de una infracción formal donde la constatación de los hechos hace nacer por sí y como principio la responsabilidad del infractor, de tal manera que no se requiere daño concreto sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley y, por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión, que basta por sí misma para tener por verificada la violación de la norma en cuestión (en igual sentido, conf. Sala III, causa “Supermercados Norte c/ DNCI-Disp 364/04”, sent. del 9/10/06; Sala V, causas “José Saponara y Hnos. c/ Sec de Comercio”, sent. del 25/6/97, y “Banco del Buen Ayre SA-RDI c/ DNCI s/Disp. 618/05”, sent. del 6/2/07).

En razón de lo expuesto, se concluye que se encuentra verificada la conducta tipificada en el art. 4º de la ley 24.240 y, en consecuencia, reunidos los elementos necesarios para atribuir responsabilidad a la recurrente, como lo hizo la disposición apelada.

8º) Que, la determinación y graduación de la sanción a aplicar es atribución primaria de la autoridad administrativa (conf. esta Sala, causa “Fate SAICI c/ DNCI s/ Defensa del Consumidor - Ley 24.240 – Art. 4º”, sent. del 8/5/14, y sus citas).

En ese contexto, considerando la naturaleza de la falta cometida, la relevancia del bien jurídico protegido, la posición en el mercado de la empresa, las características del servicio y la existencia de antecedentes (v. fs. 89), la sanción no aparece desproporcionada en relación con la falta cometida.

9º) Que, por todo lo expuesto, se rechaza el recurso y se confirma la disposición 172/18 en todos sus términos.

Las costas se imponen a la actora vencida, al no existir motivos que justifiquen apartarse del principio general en la materia (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

10) Que, en atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia económica de la cuestión en debate -conf. sanción impuesta-; y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA IV

desarrollada durante la única etapa que tuvo el trámite de este recurso directo (v. fs. 187/200), corresponde REGULAR en la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 68/100 (\$8.241,68) –equivalentes a la cantidad de 2,84 U.M.A.– los honorarios de la Dra. Julia Luz Borzone, y en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHO CON 28/100 (\$3.308,28) –equivalentes a la cantidad de 1,14 U.M.A. – los honorarios de la Dra. Verónica Laura Trebiño, quienes actuaron en el respectivo carácter de patrocinante y apoderada en la defensa de la parte demandada (arts. 16, 19, 20, 21, 29, 44, inc. a, 51, 58, inc. a, y ccdtes. de la ley 27.423; ac. CSJN 30/19; y art. 730, segunda parte, del CCC).

Se deja constancia que la regulación que antecede deberá cancelarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la ley 27.423, y que no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación de los profesionales intervinientes frente al citado tributo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, **SE RESUELVE**: 1) Desestimar el recurso de fs. 115/127, con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN); 2) Regular los honorarios de la dirección letrada y apoderada de la parte demandada en los términos y con los alcances del considerando 10.

Regístrese, notifíquese –al Sr. Fiscal General en su público despacho y devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORAN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

